



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00337-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yolima Rojas Veloza, representante legal de sus menores hijos XXX y XXX, contra el Colegio P.A.E. Proceso Alternativo Educativo, extensiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección del derecho fundamental a la educación de los infantes que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el colegio accionado se abstuvo de entregar los certificados de estudios y diplomas académicos del año lectivo 2020, que requiere para inscribirlos en otras instituciones educativas, fundamentada en que se encuentra en mora del pago de las pensiones (*\$7.900.000.00 más cobros por gastos de cobranza*), ya que a causa del coronavirus COVID-19 se encuentra sin empleo, por lo que su situación económica desmejoró notablemente, lo cual le impidió continuar al día con el pago de las pensiones.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada entregar los mencionados documentos a los estudiantes sin ninguna exigencia adicional al pago por la expedición de éstos, a fin de matricularse en otras instituciones académicas para lograr continuar con su proceso académico y que se establezca por el juez constitucional un acuerdo de pago para la cancelación de la deuda de carácter educativa ya relacionada, acorde con su situación económica actual.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, dado que la accionante pretende excusar su falta de pago con la presentación de la acción de tutela tras alegar vulneración al derecho a la educación de sus hijos, lo que manifestó no es cierto, pues el cupo estudiantil en un colegio oficial está asegurado para Daniel Santiago y, en cuanto a Juan Pablo, existe apenas una mera expectativa.

Indicó que la gestora jamás le comunicó las razones por las cuales se encuentra en mora, ni lo relacionado con su falta de empleo debido a la

actual contingencia que atraviesa el país, lo que tampoco probó al interior del trámite. Resaltó que no le ha pedido que cancele la totalidad de la deuda, pero sí que suscriba un título valor para asegurar el pago de lo debido y así poderle entregar los documentos solicitados. Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, dado que no vulneró derecho alguno a los estudiantes.

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá indicó que la gestora del amparo no le ha presentado ninguna solicitud al respecto, por lo que solicita ser desvinculada del trámite por ausencia de legitimación por la causa por pasiva.

No obstante, afirmó que, a través de su Dirección de Inspección y Vigilancia, realizará seguimiento para verificar si existe vulneración de derechos de los estudiantes, caso en el cual se iniciará la actuación administrativa, de acuerdo a la competencia de la entidad.

El Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la situación reclamada por la gestora debe ser atendida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en conjunto con la institución educativa accionada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Colegio P.A.E. Proceso Alternativo Educativo vulneró el derecho fundamental de educación de los menores XXX y XXX, al no entregar sus certificados de estudios y diplomas académicos del año lectivo 2020, por mora en el pago de las pensiones educativas.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional, en una primera etapa, puntualizó mediante Sentencia de Unificación SU - 624 de 1999 que frente a la retención de documentos académicos por el no pago de obligaciones económicas, lo que *“jurisprudencialmente está garantizado es la educación y no el dolo directo y malicioso de quien teniendo cómo pagar se torna incumplido. Ese aprovechamiento grave y escandaloso, a conciencia, se torna en anómalo y es inadmisibles porque le ocasiona a otro un daño injustificado”*. Por lo tanto, para evitar la promoción de la *“cultura del no pago”* en estos casos excepcionales, la decisión del Colegio de no renovar la matrícula de sus estudiantes y de retener sus documentos académicos resulta justificada.

Posteriormente el alto tribunal constitucional precisó, como reglas adicionales, que el representante del estudiante debe demostrar lo siguiente para que proceda el amparo del derecho a la educación: *“(i) que,*

como consecuencia de un hecho sobreviniente y constitutivo de justa causa, estuvo en imposibilidad de honrar sus obligaciones financieras; y (ii) que hizo todo lo razonablemente posible para cumplirlas, lo que incluye, por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago. Por el contrario, si se advierte que la acción de tutela ha sido utilizada para evadir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas con la institución, no procederá la protección constitucional”¹.

Adicionalmente, en algunas sentencias se han tenido en cuenta otros elementos de juicio adicionales, con el fin de determinar la existencia de una verdadera imposibilidad de pago², como por ejemplo, si la situación de imposibilidad se fundamentó en una justa causa y si el deudor adelantó “gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades”, o “que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones”, entre otros.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que los menores XXX y XXX cursaron los grados once y noveno, respectivamente en el colegio accionado para el año lectivo de 2020.

b) Que la progenitora de los estudiantes, adeuda la suma de \$7.900.000.00 más cobros por gastos de cobranza por concepto de pensiones atrasadas para el año 2020, según lo aceptado por la gestora en la acción y los documentos aportados por la accionada junto con la contestación de la tutela.

c) Conversaciones vía WathsApp con el colegio accionado en el que solicita llegar a un acuerdo de pago, a fin de que se tuviera en cuenta la suma de \$1.000.000 en efectivo y el fiador que la respaldaba, pero que no cumplía con los requisitos exigidos por el demandado.

d) Documentación relacionada con la aceptación al programa MinTIC Ruta 2 a favor del menor XXX.

e) Hoja de matrícula de los estudiantes para el año lectivo 2020.

f) Gestión de cartera para el año de 2020 en los que se evidencian los requerimientos por mora en el pago de gastos educativos a la accionante.

g) Acuerdos de pago de marzo y mayo de 2019, suscritos por las partes.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario el despacho advierte que el amparo constitucional invocado no está destinado a prosperar, debido a que no se demostró la concurrencia de alguna de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

² Corte Constitucional. Sentencias [T-038 de 2002](#), [T-801 de 2002](#), [T-439 de 2003](#), T-135 de 2004, [T-727 de 2004](#), [T-845 de 2005](#), [T-1107 de 2005](#), [T-868 de 2006](#), T-086 de 2008, [T-339 de 2008](#), [T-426 de 2010](#), [T-700 de 2016](#), Sentencia [T-659 de 2012](#), Sentencia T-531 de 2014, entre otras.

condiciones mencionadas por la Corte Constitucional para ordenar la entrega de certificados de estudios y diplomas académicos solicitados, por vía de tutela.

En efecto, obsérvese que si bien la accionante indicó en la acción de tutela que trató de cumplir su obligación financiera con el accionado, es decir, mediante la suscripción de un acuerdo de pago con el fiador “*sin finca raíz*”, lo cierto es que ninguna prueba se allegó para demostrar que, como consecuencia de un hecho sobreviniente y constitutivo de justa causa, estuvo la gestora en imposibilidad de honrar sus obligaciones financieras con la institución educativa, ni mucho menos, que aún se encuentre en la mentada situación.

Y no puede pasarse por alto que la entutelada está sometida a los parámetros especificados en la Ley 1650 de 2013 y las Resoluciones 15883 de 2015 y 18904 de 2016 del Ministerio de Educación que dispone una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “*por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución*”. No obstante, la representante legal de los accionantes no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que se encontraran en alguna de las circunstancias allí especificadas, pues recuérdese que esta prohibición solo aplica a frente a una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa.

Nótese que la gestora no probó haber informado de manera oportuna y con el debido sustento de su dicho que, como consecuencia de un hecho sobreviniente y constitutivo de justa causa, estuvo en imposibilidad de honrar sus obligaciones financieras, esto es, encontrarse sin empleo ni ingreso económico que le permita sufragar los gastos educativos de sus menores hijos. Tampoco demostró que hizo todo lo razonablemente posible para cumplirlas, lo que incluye, por ejemplo, la suscripción del pagaré requerido por la institución educativa demandada, a fin de llegar a un acuerdo de pago y de esa manera cumplir con la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades.

Adicionalmente, es preciso resaltar que la gestora tampoco probó haber acudido a ninguno de los programas educativos³ creados mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19. Esto es, a través del FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior–ICETEX, con el fin de apalancarse económicamente, si en realidad su núcleo familiar se vio

³ Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

afectado económicamente, con el propósito de recibir un auxilio económico para el pago de las deudas educativas de sus menores hijos.

De otra parte, es preciso resaltar que, si bien la accionante señaló en la tutela que el hecho de no acceder a los documentos requeridos afecta el derecho a la educación de sus hijos, pues a su hijo mayor la Universidad Nacional le exige certificados de estudios y diplomas académicos y, al menor, los mismos documentos, el nuevo colegio al que pretende ingresar, lo cierto es que el único documento aportado con la demanda es documentación relacionada con la aceptación al programa MinTIC Ruta 2 a favor del menor XXX.

Por último, considera el despacho que las discusiones de índole económica, relacionadas con el acuerdo de pago al que pretende llegar la gestora con la accionada, resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Recuérdese que la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *ius fundamental*, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico.

En conclusión, el reguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Yolima Rojas Veloza, en representación de sus menores hijos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae01aad6b8e1770251f7837e55f2d0844cd919cad106205ccb02e1ed
f3e38e7**

Documento generado en 26/04/2021 03:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**